

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210023200**

**PROCESO: VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

**DEMANDANTE: KATIA MILENA CASTILLO MARRUGO.**

**DEMANDADO: JOSE LUIS REY MORENO.**

En atención a la demanda presentada por la señora KATIA MILENA CASTILLO MARRUGO, mediante apoderada judicial, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

**1.-** Se evidencia que son invocadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del código civil para sustentar la demanda de divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como la contemplada en el ordinal 2º de la mencionada norma, y causal de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del mentado artículo.

Es de advertir que, para el caso de ser sustentada la demanda sobre la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, deberán señalarse los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues y la fecha en la cual esta se produjo (MES-DÍA-AÑO). De cualquier manera, se deberá estar a lo dispuesto para cada una de las causales de la norma referenciada, atendiéndose el lleno de los supuestos de hecho, requisitos y términos que cada una acarrea.

**2.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 113 Fecha: 26 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 23 de julio de 2021.
--

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be9a0e1b25b6beced1844a7dfa48b1af59d276faa876b80e701ac8f2bb0cf1c4**

Documento generado en 23/07/2021 03:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**